

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de noviembre de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan de la Cruz De León González.

Abogado: Lic. Fernando Paulino Flores.

Recurrida: Frito Lay Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz De León González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0009378-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cristóbal Pérez, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la recurrida, Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de diciembre del 2002, suscrito por el Lic. Fernando Paulino Flores, abogado del recurrente, Juan de la Cruz De León González, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre del 2002, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan de la Cruz De León González, contra la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 29 de octubre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Juan de la Cruz De León González y la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., por causa del empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido del que fue objeto el trabajador demandante Juan de la Cruz De León González, y en consecuencia se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Juan de la Cruz De León González, los siguientes valores por los conceptos enunciados subsiguientemente a los mismos; a) RD\$29,741.96, por concepto de preaviso; b) RD\$40,112.94, por concepto de cesantía; c) RD\$13,370.98, por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$7,820.31, por concepto de salario proporcional de navidad 1996; e) RD\$42,978.15, por concepto de participación del trabajador en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena a Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de los salarios caídos a favor de Juan de la Cruz De León González, desde el momento de la demanda hasta que la presente sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses; **Cuarto:** Se condena a Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santiago Ramón Elías Cáceres Cabral y Fernando Paulino Flores, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 24 de julio de 1997 una sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a las normas y plazos establecidos en el procedimiento de la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones de la parte recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., por improcedente y mal fundados y en consecuencia procede en el caso de la especie acoger como buena y válida las conclusiones de la parte recurrida Juan de la Cruz De León González, en tal virtud se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, marcada con el No. 112 del 29 de octubre del año 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Santiago R. Elías Cáceres Cabral y Fernando Paulino Flores”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 9 de diciembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo se copia: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de Santiago”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 112, dictada en fecha 29 de octubre de 1996, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme al derecho, salvo en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, reconocida por dicha sentencia en provecho del señor Juan de la Cruz De León González; **Tercero:** En consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada,

declarando resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por despido justificado, sin responsabilidad para el empleador, por lo que se rechaza la demanda introductiva de instancia, a excepción de la reclamación relativa a la participación en los beneficios de la empresa, por lo que se condena a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Cuarenta y Dos Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos Oro con Quince Centavos (RD\$42,978.15), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, caso en el cual deberá tomarse en consideración lo prescrito por el artículo 537 del Código de Trabajo; y **Cuarto:** Se condena al señor Juan de la Cruz De León González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sócrates D. Peña Cabral, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte; compensa el restante 25%”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos.

Falta de motivos y contradicción de los mismos y su parte dispositiva, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, documentos y exposición de los testigos; **Segundo Medio:**

Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones de los testigos rendidas en primera instancia, entre ellos las del señor Fausto Valdez, quién fue supervisor del demandante y declaró que desconocía el faltante atribuido a éste, tampoco analizó las declaraciones del señor Juan José Tejada, el que se expresó en igual sentido. Desnaturalizó los hechos de la causa al apreciar en un cien por ciento las declaraciones de Peat Marwick, tomado de un informe realizado después de ocurrido el despido; que por último la Corte a-qua no tomó en cuenta que el despido fue comunicado a las autoridades de trabajo de Santiago y no en San Francisco de Macorís, lugar donde se realizaba la labor, y que de acuerdo al criterio jurisprudencial era donde correspondía;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que con el propósito de verificar la confiabilidad de dicho informe y todo lo relativo a la investigación aludida, esta Corte ordenó la comparecencia personal, en calidad de informante, del señor Dominicano de Jesús Salcedo Moreta, auditor de la empresa Peat Marwick; que dicho informante declaró ante esta corte que a fin de llevar a cabo la investigación que le había solicitado la empresa recurrente, la Peat Marwick utilizó un equipo humano dirigido por el propio informante el cual constató la irregularidad precedentemente indicada según lo informado por él, mediante el siguiente interrogatorio: “Cómo usted comenzó a realizar la investigación?; R/ Nosotros comenzamos a ir donde los clientes que tenían sus cuentas vencidas y ellos mostraron los recibos de pagos de dichas facturas; Usted recuerda los clientes que visitaron?; R/ Sí, ellos me mostraron las facturas de que ya habían pagado; Y en la cuenta de Frito Lay no figuraban esos pagos?; R/ No; De qué cantidad habían facturas?; R/ De Cuatro Mil y pico; Hay un informe de fecha 10, ustedes fueron los clientes, se dio cuenta de que habían facturas que no estaban firmadas por clientes?; (sic), R/ Sí; Entonces habían pagos que no estaban reportados?; R/ Por los mismos cheques; Esos cheques a nombre de quién se hacen?; R/ A nombre del vendedor; Ustedes hicieron una investigación en base a un cliente?; R/ No, en base a todos los clientes que estaban envueltos en esa situación; Cual fue el resultado de la auditoría; R/ Fueron facturas originadas por supuestas ventas que estaban vencidas y los clientes habían mostrado que estaban pagadas, habían facturas del 95, 96 y algunas del 97 y demostraron que las habían pagado; que estas informaciones aportadas por el señor Salcedo corroboran el testimonio del testigo Abreu Polanco y los resultados de la investigación por la compañía Peat Marwick; que los hechos

descritos constituyen una prueba fidedigna, confiable, idónea y suficiente para establecer el hecho invocado por la empresa como causal del despido, por lo que esta Corte, haciendo uso de su poder soberano de apreciación sobre los diferentes medios de prueba sometidos a su consideración, descarta a estos fines cualquier otro medio que pretenda establecer la prueba de hechos contrarios a los aquí constatados, principalmente una inspección de lugares practicada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como el testimonio de los señores Juan José Tapia y Fausto Valdez, ya que los mismos contradicen los hechos esenciales probados ante esta Corte, y por entender como complacientes las declaraciones que constan en los mismos, llegando incluso, a ser en parte contradictorias con las propias declaraciones del recurrido, quien llegó a afirmar que a veces los “arqueos” hechos a su cuenta arrojaban “faltantes” mínimos; que las irregularidades cometidas por el trabajador en sus labores (antes descritas) caracterizan la falta de probidad o de honradez señalada como causal de despido por el ordinal 3E del artículo 88 del Código de Trabajo, independientemente del monto de la suma de dinero envuelta en los hechos cometidos por el trabajador, pues para ello sólo basta que el hecho constituya per se la falta de probidad o de honradez a que se refiere el indicado texto; hecho que, además, vulneran la confianza depositada por el empleador en el trabajador, en una labor tan delicada como es la de recibir sumas de dinero en nombre y por cuenta de la empresa, como su mandatario”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad, entre declaraciones disímiles de escoger aquellas que les resultan más confiables y descartar las que a su juicio no están acorde con los hechos de la causa; que el hecho de desestimar declaraciones que no les merezcan credibilidad no constituye el vicio de falta de ponderación de testimonios, sino el uso del poder de apreciación de que disfrutan;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua formó su criterio sobre la comisión de las faltas atribuidas al demandante, del estudio del informe rendido por la empresa Peat Marwick, donde se hacen constar las irregularidades cometidas por el recurrido y las del testigo Abreu Polanco, coincidente con los resultados de dicho informe, a la vez que descartaron las declaraciones de los testigos Juan José Tejada y Fausto Valdez, al estimarlas contradictorias con los hechos esenciales establecidos ante la Corte, no advirtiéndose que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, del estudio y análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que las partes no discutieron la validez de la comunicación del despido dirigida por la recurrente a la Representación Local del Trabajo de Santiago, por lo que su presentación ante esta Corte constituye un medio nuevo en casación, que como tal es desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y, por consiguiente el recurso de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz De León González, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 5 de noviembre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do